El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 5 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01070-00

66001-22-13-000-2016-01071-00

66001-22-13-000-2016-01073-00

Accionante: ANDRÉS FELIPE MORALES

Accionados:       JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECHAZO DE ACCIONES POPULARES / IMPROCEDENCIA / AUSENCIA DE INMEDIATEZ.** “[E]n lo que tiene que ver con las decisiones de rechazo por falta de competencia y la resolución de los recursos, los últimos actos datan del mes de abril de 2016 (f. 12, 14 y 16), con lo que es claro que se rompe la regla de la inmediatez, propia de esta clase de actuaciones, pues entre esas fechas y las de promoción de los amparos (18 de noviembre de 2016), transcurrieron más de seis meses, que es el tiempo que se estima razonable para procurar por esta vía el quiebre de una decisión judicial, sin que se exprese o pruebe razón alguna que hubiera impedido hacerlo antes. Y aun superado este escollo, se tiene que si los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a los que se remitieron las demandas, no hubieran tomado ninguna determinación, todavía estaría por definirse lo relativo a la competencia, porque es sabido que al recibir el expediente del caso, tendrían la opción de asumir la misma o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Y si es que ya la asumieron, al actor le quedaba expedito el camino para refutar tales determinaciones. Si ello es así, en cuanto al primer caso, queda al descubierto lo prematuro del presente trámite, pues en el camino habría unas alternativas para el accionante de recurrir laa providencias que eventualmente se dicten, lo que indica que se incumple el requisito de la subsidiariedad, ya que existiría otro remedio de defensa judicial por agotar. Y en el segundo igual, pues, no hay evidencia alguna sobre la gestión que hubiese efectuado dentro del trámite respectivo, si es que no se renegó de la competencia. Por consiguiente, en los términos del numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción se declarará improcedente.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-022 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, diciembre cinco de dos mil dieciséis

Expedientes: 66001-22-13-000-2016-01070-00

66001-22-13-000-2016-01071-00

66001-22-13-000-2016-01073-00

Acta N° 575 de diciembre 5 de 2016

Decide la Sala las acciones de tutela de la referencia, promovidas por **Andrés Felipe Morales** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira,** a la que fueron vinculados la **Defensoría del Pueblo Regional Risaralda** y el agentedel **Ministerio Público.**

#### **ANTECEDENTES**

Andrés Felipe Morales, actuando en su propio nombre, presentó acciones de tutela contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en las que aduce violación de los derechos *“al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia”,* cuya protección depreca. Y pide que se ordene al despacho accionado dar trámite inmediato a sus demandas, concediéndole amparo de pobreza y dando aplicación al artículo 5º de la Ley 472 de 1998; se escaneen copias de estos libelos y del fallo a un correo electrónico, y se anexen copias de las tutelas a las respectivas acciones populares.

Dijo en sus escritos que presentó sendas acciones populares, anotadas en el juzgado al que demanda con los números de radicación *“2016-102”; “2016-107”* y *“2016-106”,* las cuales, afirma, fueron rechazadas por falta de competencia, mas olvidó la funcionaria que se apoyó en conflictos resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

Se dispuso el trámite de rigor, con la vinculación del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, a quienes se concedió el término de dos días para ejercer el derecho de defensa, a la vez que se solicitaron copias del juzgado accionado relacionadas con el tema cuestionado.

Del Juzgado se remitieron copias de las referidas acciones populares y se informó que fueron remitidas por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá el 23 de abril del presente año. La Procuraduría Regional, dio cuenta de que su intervención está orientada a verificar, como ente de control, los derechos e intereses colectivos.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, bajo la premisa del aparente desconocimiento, se entiende, de la regla fijada para asumir el conocimiento, por competencia, de las acciones populares promovidas por el interesado.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

De la revisión que se hace de las piezas procesales remitidas,se tiene que no todos aquellos requisitos generales se satisfacen.

Por una parte, en lo que tiene que ver con las decisiones de rechazo por falta de competencia y la resolución de los recursos, los últimos actos datan del mes de abril de 2016 (f. 12, 14 y 16), con lo que es claro que se rompe la regla de la inmediatez, propia de esta clase de actuaciones, pues entre esas fechas y las de promoción de los amparos (18 de noviembre de 2016), transcurrieron más de seis meses, que es el tiempo que se estima razonable para procurar por esta vía el quiebre de una decisión judicial, sin que se exprese o pruebe razón alguna que hubiera impedido hacerlo antes.

Y aun superado este escollo, se tiene que si los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a los que se remitieron las demandas, no hubieran tomado ninguna determinación, todavía estaría por definirse lo relativo a la competencia, porque es sabido que al recibir el expediente del caso, tendrían la opción de asumir la misma o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Y si es que ya la asumieron, al actor le quedaba expedito el camino para refutar tales determinaciones. Si ello es así, en cuanto al primer caso, queda al descubierto lo prematuro del presente trámite, pues en el camino habría unas alternativas para el accionante de recurrir laa providencias que eventualmente se dicten, lo que indica que se incumple el requisito de la subsidiariedad, ya que existiría otro remedio de defensa judicial por agotar. Y en el segundo igual, pues, no hay evidencia alguna sobre la gestión que hubiese efectuado dentro del trámite respectivo, si es que no se renegó de la competencia.

Por consiguiente, en los términos del numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción se declarará improcedente.

En este punto, conviene señalar que ante la imposibilidad que se tiene para ubicar por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto- Bogotá DC, a qué despachos judiciales correspondieron las respectivas acciones populares, habida cuenta de que allí no se registran las direcciones de la parte accionada, siendo la misma, no se produjo la vinculación de algún otro despacho judicial al presente trámite.

Ahora, con referencia a las “*pretensiones*” de que se escanee su tutela y se remita copia del fallo a su correo electrónico, se tiene que de todo lo actuado se le envía copia al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones personales. Se negarán, por infundadas, las solicitudes referidas que se aporten copias de estas demandas a las acciones populares.

Se absolverá a las demás entidades vinculadas, por no hallar de su parte trasgresión alguna respecto de los derechos invocados.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección reclamada contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito** local.
2. Por infundadas se niegan las demás pretensiones.

3.Se absuelve a las entidades vinculadas de oficio al asunto.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Una vez regrese el asunto, archívese el expediente.

Los Magistrados,

# JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

En uso de permiso

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)